



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-59905/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre** de dos mil veintidós.

- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del treinta y uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada en fecha veintisiete de octubre del año en curso; y para las autoridades demandadas del veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día veinticinco de octubre del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre** de dos mil veintidós.

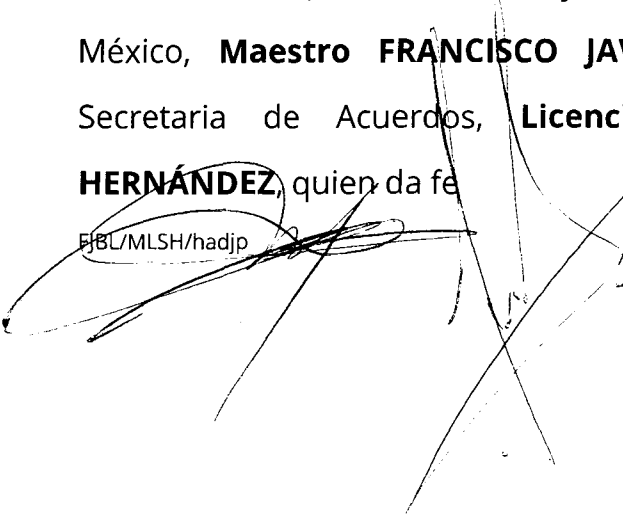
- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los



“Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.-

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/hadjp



SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-59905/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de

Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXa, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la boleta de sanción identificada con el número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera y tercera causal de improcedencia el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante argumentó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92



fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la parte actora no acredita su interés legítimo.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del recibo de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura: *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* documental pública con las que se acredita de manera fehaciente la afectación que el acto señalado como impugnado causó en su esfera jurídica.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia manifestó que: *"SE OBJETA el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, ya que el mismo no puede ser considerado como un documento público en virtud de que no se encuentra en los supuestos del artículo 327 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,... siendo menester reiterar que en ninguna legislación se encuentran reglamentados dichos formatos, ni su forma de expedición, por lo cual no se le puede considerar como un documento público."*

Al respecto, se determina que el recibo de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura: *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* cuenta con plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que reúne los requisitos previstos por el penúltimo párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que la objeción realizada no le resta eficacia probatoria.

Por su parte, la autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *"... la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio,..."*

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que su participación quedó plenamente acreditada con el recibo de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura: 4Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería



no constituye un acto de autoridad que pueda afectar el interés jurídico de la parte actora.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado al referido recibo de pago a la Tesorería, se advierte que fue la autoridad fiscal quien precisó la cantidad que el demandante debió enterar por concepto de la multa impuesta en la boleta de sanción señalada como impugnada; por ende, la actividad de la exactora no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal, fijándola en cantidad líquida; por lo que constituye un acto de autoridad impugnabile en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de





Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió: *"La resolución contenida en la boleta de sanción materia de impugnación, con relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF misma que no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que el acto señalado como impugnado: *"... la sanción impuesta al vehículo automotor, es legal, porque reúne los requisitos suficientes para saber que infringió el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México."*

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que no tuvo intervención alguna en su emisión.

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que del análisis realizado a la impresión de la "Consulta de adeudos" exhibida por la parte actora, en relación a la boleta de sanción identificada con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la autoridad demandada señaló como fundamento y motivo de su actuación los siguientes:

“Motivo: SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULO: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR

Fundamento: Artículo: 11, Fracción: X; Párrafo: 5, Inciso: A”

De donde se deduce que no obstante que la autoridad demandada señaló el fundamento de su actuación, no dio cabal cumplimiento al requisito de la motivación, en atención a que únicamente realizó la transcripción del supuesto legal que consideró infringido, sin precisar las circunstancias bajo las cuales, se percató que el vehículo sancionado actualizó la hipótesis normativa que indicó, por lo que al no haber expuesto el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que la conducta atribuida al demandante se ajustó exactamente a la prevención del precepto legal que cita, el suscrito determina que la boleta de sanción señalada como impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que resuelta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Cuarta



Época, aprobada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del año en cita, que determina:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos. Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

Considerando que la boleta de sanción señalada como impugnada, dio origen al recibo de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a} través del cual, la parte actora realizó el pago de la multa impuesta; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dicho pago

constituye un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de la cantidad pagada indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.



R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada

En razón de que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalada como impugnada, con fundamento en la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de
conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y
102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites
necesarios para que se cancele y retire del Sistema de
Infracciones de dicha Secretaría, la boleta de sanción cuya
nulidad ha sido declarada; igualmente queda obligado el
Tesorero de la Ciudad de México a devolver al demandante, el
importe de la cantidad indebidamente pagada que asciende a
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO. - Se declara la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio: de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS